REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE VISCOFAN, S.A.

INDICE:

- Preámbulo

- CAPÍTULO I. Normativa aplicable, modificación e interpretación del Reglamento.

Artículo 1,- Normativa aplicable.
Artículo 2,- Modificación del Reglamento.
Artículo 3,- Interpretación del Reglamento.

- CAPÍTULO II. La Labor del Consejo de Administración.

Artículo 4,- Función del Consejo de Administración.
Artículo 5,- Facultades de exclusivo conocimiento.

- CAPÍTULO III. Composición y funcionamiento del Consejo.

Artículo 6,- Composición del Consejo.
Artículo 7,- funcionamiento del Consejo
Artículo 8,- Nombramiento de consejeros.

- CAPÍTULO IV. Órganos del Consejo.

Artículo 9,- La Presidencia.
Artículo 10,- La Vicepresidencia.
Artículo 11,- La Secretaría.

- CAPÍTULO V. De los Comités y Comisiones.

Artículo 12,- Comité Ejecutivo.
Artículo 13,- Comisión de Auditoría.
Artículo 14,- Comisión de Nombramientos.
Artículo 15,- Comisión de Retribuciones.
Artículo 16,- Reuniones de Consejo y Comités.

- CAPÍTULO VI. De la información y asesoría de los Consejeros.

Artículo 17,- Información.
Artículo 18,- Derecho de asesoramiento externo.
Artículo 19,- Orientación de consejeros.

- CAPÍTULO VII. De los deberes de los consejeros.

Artículo 20,- Deberes de los consejeros.
Artículo 21,- Deber de fidelidad.
Artículo 22,- Deber de lealtad.
Artículo 23,- Deber de diligente administración.
Artículo 24,- Deber de secreto.
Artículo 25,- Deber de pasividad.
Artículo 26,- Personas vinculadas.

- CAPÍTULO VIII. Del cese de los consejeros.

Artículo 27,- Cese de los consejeros.
Artículo 28,- Obligaciones del consejero tras su cese.

- CAPÍTULO IX. De la retribución.

Artículo 29,- Retribución de consejeros.
Artículo 30,- Uso de activos sociales.

- CAPÍTULO X. De las relaciones con el exterior.

Artículo 31,- Deberes en relación con accionistas significativos.
Artículo 32,- Deberes en relación con la Junta General de Accionistas.
Artículo 33,- Uso de las delegaciones de voto.
Artículo 34,- Comunicaciones con los Mercados de Valores.
Artículo 35,- Publicidad de este Reglamento.

- CAPÍTULO XI. Disposición final.

Artículo 36,- Entrada en vigor.

Preámbulo.

El Consejo de Administración de Viscofan Sociedad Anónima (en adelante "Viscofan"), en su reunión de fecha 23 de febrero de 2.004 ha procedido a la adaptación de sus reglas de funcionamiento, elaboradas en su reunión de 30 e marzo de 1999, para adecuarlas a las reformas introducidas por la Ley 26/2003 y normativa concordante en lo que entiende es aplicable a la sociedad.

El presente Reglamento contiene, de acuerdo con la Ley y los estatutos, medidas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad. En él se determinan los principios de actuación del Consejo de Administración, las reglas de organización y funcionamiento del mismo, las normas de conducta de sus miembros y los principios generales que han de regir su actuación.

Los principios generales que, en esencia, se adoptan por el Consejo de Viscofan para el gobierno de dicha sociedad son los siguientes:

- eficacia,
- responsabilidad,
- transparencia,
- lealtad,
- profesionalidad,
- secreto,
- fidelidad,
- independencia y
- creación de valor para el accionista.

Estos principios que ahora se formalizan lo son con carácter abierto y podrán ser modificados, en lo que no se opongan a la Ley y a los estatutos sociales vigentes en ese momento, por decisión del mismo Consejo de Administración de la sociedad en pleno.

Su entrada en vigor se produce en el momento de su aprobación por el Consejo.

Dichos principios generales se concretan en los artículos que se recogen a continuación, los cuales constituyen normativa a la que, a partir de ahora, se sujetará la actuación del Consejo de Administración de la sociedad:

CAPITULO I. Normativa aplicable, modificación e interpretación del Reglamento.

Artículo 1.- Normativa aplicable.

La actuación del Consejo de Administración se sujetará, por orden de prelación, a:

a) La normativa legal que le sea aplicable por su naturaleza social, su carácter de empresa cotizada en bolsa y su ámbito específico de actuación.
b) en todo cuanto no se oponga a aquéllas, a sus estatutos,
c) a las presentes normas,
d) a los acuerdos que el mismo Consejo tome, con las formalidades legales y estatutarias.

Artículo 2.- Modificación del Reglamento.

La modificación del presente Reglamento podrá realizarse mediante acuerdo del Consejo de Administración, adoptado cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.

En la convocatoria a la reunión en la que se pretenda debatir y, en su caso, acordar la modificación del mismo, figurará la propuesta de modificación que se propone.

Artículo 3.- Interpretación del Reglamento.

Corresponde al propio Consejo de Administración la resolución de las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos sociales.

CAPÍTULO II. La labor del Consejo de Administración.

Artículo 4.- Función del Consejo de Administración.

Constituye función esencial del Consejo de Administración la supervisión general de cuantos aspectos formen parte de la sociedad Viscofan y, en su caso, de las sociedades que componen su grupo de empresas.

Artículo 5.- Facultades de exclusivo conocimiento.

Constituyen materias de exclusivo conocimiento del Consejo de Administración en pleno, además de aquéllas que le están reservadas por ley, las siguientes:

a) la fijación de estrategias generales de la sociedad,
b) el nombramiento, la evaluación, la retribución y la remoción de altos directivos,

c) el control de su actividad de gestión,
d) la identificación de los principales riesgos del negocio,
e) la implantación y seguimiento de los sistemas de control interno e información y
f) la determinación de la política de información a accionistas, mercados y opinión pública.
g) Las facultades de organización del propio Consejo de Administración y la modificación del presente reglamento.

CAPÍTULO III. Composición del Consejo.

Artículo 6,- Composición del consejo.

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los estatutos sociales.

El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 7.- Funcionamiento del Consejo

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión y será dirimente el voto del Presidente en caso de empate.

Los acuerdos se harán constar en el libro de actas de la Sociedad, debiendo ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de dicho organismo, al igual que las certificaciones que se expidan de los acuerdos adoptados.

Artículo 8,- Nombramiento de consejeros.

Los nombramientos de Consejeros los realizará la Junta General o el propio Consejo de Administración en los casos previstos por la Ley.

Las propuestas que el Consejo eleve a la Junta General relativas a los nombramientos o reelecciones de consejeros, dentro de los límites que marcan los estatutos, se harán previa propuesta de la Comisión de Nombramientos, incluirán la presencia en el Consejo de un número razonable de consejeros independientes y tenderán a mantener mayoría de consejeros externos a la gestión.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los estatutos sociales.

CAPÍTULO IV. Órganos del Consejo.

Dentro del Consejo se podrán nombrar un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Vicepresidente Tercero y un Secretario (el cual no necesitará ostentar la condición de Consejero) del Consejo de Administración, que también actuarán como tales en la Junta General.

Artículo 9.- La Presidencia.

Además de las funciones legal y estatutariamente asignadas al Presidente, éste dispondrá de poderes cuyo ejercicio estará sometido al Consejo mediante los oportunos acuerdos previos, o a su ratificación, cuando la urgencia de su ejercicio haga desaconsejable posponerlo a su acuerdo previo.

Artículo 10.- La Vicepresidencia.

El Vicepresidente Primero del Consejo sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad, ausencia o fallecimiento de éste.

En estos casos, y mientras duren las circunstancias indicadas, podrá convocar al Consejo y dirigir y presidir sus sesiones.

El Vicepresidente Segundo y el Vicepresidente Tercero, en caso de haber sido nombrados, realizarán las mismas funciones respecto del Vicepresidente de ordinal inmediatamente anterior.

Artículo 11.- Secretaría.

El Secretario del Consejo o, en su caso, el Vicesecretario, tendrá como función:

a) Velar por la legalidad formal y material de las reuniones y acuerdos adoptados por el mismo.
b) Extenderá las certificaciones de los acuerdos adoptados.
c) Disfrutará de los poderes que, en su caso, tenga a bien otorgarle el Consejo de Administración o, en su caso, la Junta General de Accionistas.
d) Actuará como Secretario de las comisiones o comités que se creen dentro del consejo.
e) Redactará las actas de las reuniones.
f) Será responsable de la llevanza de los libros correspondientes.

CAPÍTULO V. De los Comités y Comisiones.

Artículo 12.- Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tendrá la composición cualitativa y cuantitativa que definen los estatutos sociales. Corresponderá al Consejo de Administración el nombramiento de sus miembros y la remoción de los mismos. Los miembros del Comité Ejecutivo cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de consejeros de la Sociedad.

El Comité Ejecutivo disfrutará de las atribuciones y poderes que le confieren dichos estatutos o, en su caso, los correspondientes acuerdos de Consejo de Administración o Junta General.

El Comité Ejecutivo ejercitará sus atribuciones con criterio de máxima transparencia para con el Consejo, informando a éste de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados.

Artículo 13.- Comisión de Auditoría.

Dentro del Consejo de Administración funcionará una Comisión de Auditoría.

La composición de la Comisión de Auditoría y su funcionamiento serán los establecidos en los estatutos de la Sociedad. Sus miembros serán nombrados por el Consejo de Administración con los requisitos legales y cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de consejeros de la Sociedad o por decisión del Consejo de Administración.

La comisión de Auditoría estará facultada para requerir la presencia en sus reuniones de cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad, así como de los auditores externos o de cualquier asesor de la Sociedad cuya presencia estiman oportuna. Todos ellos tendrán la obligación de prestar colaboración y facilitar el acceso a la información de que dispongan.

Será, como mínimo, misión de la Comisión de Auditoría, sin perjuicio de otras funciones que le asigne el Consejo de Administración:

a) Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que planteen los accionistas en materias de su competencia.

b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, la designación de Auditor de Cuentas a que se refiere el Artículo 204 de la Ley de Sociedades anónimas.

c) Supervisar, cuando proceda, los servicios de auditoría interna.

d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control de la Sociedad.

e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría y en las normas técnicas de auditoría.

Artículo 14,- Comisión de Nombramientos.

Dentro del Consejo de Administración funcionará una Comisión de Nombramientos.

Será misión de la Comisión de Nombramientos el cuidar la idoneidad e integridad en la selección de Consejeros y altos ejecutivos.

Sus miembros serán nombrados por el Consejo en pleno y su número no será inferior a tres.

Corresponderá al Consejo de Administración tanto el nombramiento de sus miembros como la remoción de los mismos. Los miembros de la Comisión cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de consejeros de la Sociedad.

Artículo 15,- Comisión de Retribuciones.

Dentro del Consejo de Administración funcionará una Comisión de Retribuciones.

Será misión de la comisión de retribuciones determinar y supervisar la política de remuneración de los altos ejecutivos no consejeros así como la propuesta de reparto de la retribución de los consejeros.

Sus miembros serán nombrados por el Consejo en pleno y su número no será inferior a tres.

Corresponderá al Consejo de Administración tanto el nombramiento de sus miembros como la remoción de los mismos. Los miembros de la Comisión cesarán automáticamente cuando lo hagan en su condición de consejeros de la Sociedad.

Artículo 16,- Reuniones de Consejo y Comités.

El Consejo de Administración y las comisiones creadas dentro del mismo se reunirán cuando sean convocados por los respectivos presidentes, quien lo hará por sí o a propuesta de sus miembros, o bien cuando corresponda de acuerdo con las previsiones legales o estatutarias.

CAPÍTULO VI. De la información y asesoría de los Consejeros.

Artículo 17,- Información.

Los consejeros recibirán la información precisa para el desarrollo de su labor a tiempo y con la profundidad adecuada a los asuntos de que se trate. Podrán recabar información adicional cuando lo estimen conveniente, la cual se canalizará a través del Secretario del Consejo.

Artículo 18,- Derecho de asesoramiento externo.

Los consejeros podrán solicitar, a través del Presidente, la contratación de aquéllos asesores externos que consideren necesarios para el correcto desarrollo de su labor de consejeros.

Corresponderá al Consejo en pleno la adopción del acuerdo que corresponda, en cada caso, sobre la realización o no de dicho asesoramiento externo, sobre la persona o entidad a prestarlo, sobre los límites al acceso a la información reservada de la compañía que dicho asesor ha de tener y sobre la aprobación, en su caso, de la correspondiente partida de gasto.

Artículo 19,- Orientación de consejeros.

Cuando se proceda al nombramiento de nuevos consejeros, se les proveerá de los estatutos sociales vigentes en el momento de su nombramiento, de un ejemplar de esta normativa debidamente actualizado y de información que le permita conocer la sociedad y su entorno.

CAPÍTULO VII. De los deberes de los consejeros.

Artículo 20,- Deberes de los consejeros.

Los consejeros de la sociedad tendrán deber de lealtad para con la sociedad, de diligencia en el cumplimiento de sus deberes asistiendo y participando en las reuniones y recabando las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, de secreto de las deliberaciones e informaciones recibidas en el ejercicio de su cargo, y de pasividad, no haciendo uso privado de las informaciones reservadas recibidas en dicho ejercicio ni llevando a cabo inversiones u operaciones comerciales surgidas en conexión con el ejercicio de su cargo de consejero.

Artículo 21,- Deber de fidelidad.

Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés de la Sociedad.

Artículo 22,- Deber de lealtad.

Los consejeros de la sociedad, en cumplimiento del deber de lealtad tendrán obligación de informar al Consejo, previamente a su ocurrencia o tan pronto como tengan conocimiento de su existencia, de cualquier situación de conflicto de intereses con la sociedad y su grupo de empresas, con obligación de dimisión inmediata en caso de persistencia de tal conflicto o de que su presencia en el consejo sea contraria a los intereses de la sociedad.

Asimismo, los consejeros se abstendrán de votar en los asuntos en que tengan interés.

Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Consejeros se incluirán en el informe anual de gobierno corporativo.

Los consejeros no podrán desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de cualquier orden en empresas o sociedades competidoras de Viscofan y su grupo de sociedades, ni tampoco prestar en favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento.

Este deber de lealtad del consejero en sus distintas facetas abarca, igualmente, las actividades realizadas por personas vinculadas a él, de acuerdo con la definición contemplada en este reglamento.

Artículo 23,- Deber de diligente administración.

El consejero de la sociedad mantendrá la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal en el cumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias de consejero, para lo que deberá asistir y participar en las reuniones de Consejo y Comisiones a las que asista.

El Consejero deberá informarse diligentemente de la marcha de la Sociedad, para lo que podrá recabar las informaciones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones y se entenderá, salvo expresión en contrario hecha constar en acta, que todo vocal del Consejo de Administración, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de tal acto.

Deberá, asimismo, el Consejero, realizar cualquier contenido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus obligaciones de consejero.

Artículo 24,- Deber de secreto.

El deber de secreto de las deliberaciones e informaciones, datos, informes o antecedentes recibidos en el ejercicio de su cargo persistirá después de que haya cesado en su cargo, por el motivo que fuese, pudiendo únicamente ser relevado del mismo por acuerdo del Consejo en pleno.

Se exceptúan de este deber los supuestos en que las leyes permitan su divulgación o comunicación, o en caso de requerimiento por las autoridades de supervisión.

Artículo 25.- Deber de pasividad.

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni prevalerse de su condición para la realización de operaciones por cuenta propia o por personas vinculadas.

El deber de pasividad del consejero implica no hacer uso privado de las informaciones reservadas recibidas en ejercicio de su cargo de consejero ni llevar a cabo, en beneficio propio o de personas vinculadas a él, inversiones u operaciones comerciales surgidas en conexión con el ejercicio del mismo.

Los Consejeros se abstendrán de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la Sociedad o de sus sociedades vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada.

Artículo 26.- Personas vinculadas

Tendrán la consideración de personas vinculadas a efectos del presente reglamento las siguientes:

1) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
2) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge.
3) Los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero.
4) Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control, desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa.

Respecto del administrador persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas:

1) Los socios que, respecto del administrador persona jurídica, ostenten o puedan ostentar, directa o indirectamente, el control, desempeñen un puesto directivo o tengan una participación significativa.

2) Los administradores, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

3) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, que constituyan una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, o porque dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto.

4) Las personas que, de acuerdo con el párrafo anterior, estén vinculadas a los administradores del administrador persona jurídica.

CAPÍTULO VIII. Del cese de los consejeros.

Artículo 27.- Cese de los consejeros.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, su dimisión en los casos siguientes:

a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

b) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan los motivos por los que fue nombrado.

Artículo 28.- Obligaciones del consejero tras su cese.

Tras el cese por haber finalizado el periodo para el que fueron elegidos, o habiendo cesado por cualquier otra causa, los consejeros no podrán prestar servicios en otra entidad competidora de la Sociedad y su grupo de empresas durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte su duración.

CAPÍTULO IX. De la retribución.

Artículo 29.- Retribución de consejeros.

La retribución de consejeros, en tanto en cuanto consejeros, será la prevista en estatutos y su reparto se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en ellos, previo informe de la comisión de retribuciones.

Artículo 30.- Uso de activos sociales.

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya

satisfecho una contraprestación adecuada o ser preciso para el desarrollo de su labor de consejero.

CAPÍTULO X. De las relaciones con el exterior.

Artículo 31.- Deberes en relación con accionistas significativos.

Los consejeros que lo sean representando a accionistas significativos, se ocuparán de la extensión a éstos de los deberes de los consejeros anteriormente indicados, además de los que les sean legal o estatutariamente exigibles.

Las transacciones que se lleven a cabo con dichos accionistas significativos serán aprobadas por el Consejo en pleno y reflejadas en la memoria anual de la sociedad y en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 32.- Deberes en relación con la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurarse de que la Junta General ejerza las funciones que le son propias. A tal fin pondrá a disposición de los accionistas, en el momento de publicación de la convocatoria, la documentación sobre los puntos a tratar en la Junta General incluidos en el Orden del Día, tanto en papel en el domicilio social, como en formato electrónico en la página web de la Sociedad. Asimismo la Sociedad remitirá gratuitamente dicha información a los accionistas que así lo soliciten.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General y durante el transcurso de la misma, los accionistas podrán asimismo solicitar de los administradores informaciones o aclaraciones y podrán formular preguntas acerca de la información facilitada, así como de cualquier otra información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad desde la última Junta General. Los administradores facilitarán esta información en ese momento o por escrito, a menos esto perjudique los intereses sociales.

Artículo 33.- Uso de las delegaciones de voto.

Las delegaciones de voto recibidas por el Consejo de Administración, o por cualquiera de sus miembros, se ejecutarán reflejando fielmente las instrucciones recibidas al efecto y se hará constar en acta el ejercicio e identificación de las instrucciones de voto recibidas y que incluyan el voto en contra de las propuestas del Consejo, con el fin de salvaguardar los derechos que pudieran corresponder, en su caso, al accionista que delega.

En caso de que un consejero haya formulado solicitud pública de representación, no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones

representadas sobre los puntos del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y en todo caso:

a) Su nombramiento, ratificación, destitución o cese como Consejero.
b) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra él.
c) La aprobación o ratificación de operaciones con la sociedad en la que tenga un conflicto de interés.

Artículo 34.- Comunicaciones con los accionistas y con los Mercados de Valores.

El Consejo velará porque se ofrezca información precisa y fiable a los accionistas de la Sociedad y al mercado de cualquier información de la que haya tenido conocimiento sobre las actividades de la sociedad, su resultado, accionistas titulares de participaciones significativas, operaciones vinculadas, pactos parasociales, autocartera y cualquiera otra que deba hacerse pública por Ley o de acuerdo con los estatutos de la Sociedad, así como toda aquélla que el Consejo entienda que pueda ser de interés público.

La información financiera periódica será homogénea y fiable y será sometida, en su caso, a la correspondiente comisión.

Asimismo, el Consejo facilitará información al público de manera inmediata sobre:

a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles.

b) Las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la compañía.

c) Las políticas de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

A estos efectos, el Consejo de Administración pondrá los medios a su alcance para mantener actualizada la información de la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con los documentos depositados e inscritos en los registros públicos.

Artículo 35.- Publicidad de este Reglamento.

El presente reglamento se comunicará a la CNMV y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Además, para facilitar el acceso a la información de los accionistas, este reglamento será objeto de informe a la Junta General de accionistas que se celebre tras su aprobación y se incluirá en la página web de la Sociedad tras su aprobación.

CAPÍTULO XI. Disposición final.

Artículo 36.- Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración de Viscofan, S.A.

Pamplona, a 23 de febrero de 2.004.